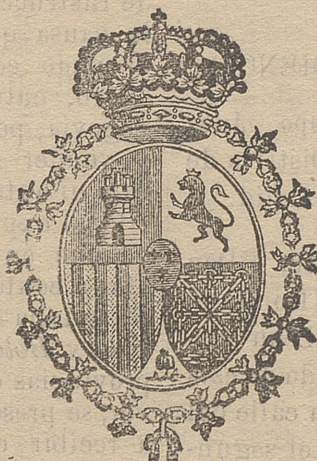


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1904)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 309.

**Cubillas de Santa Marta.**

No habiendo comparecido al acto de rectificacion a pesar de haber sido citado por el BOLETIN OFICIAL de la provincia el mozo Ruperto Martin Zorrilla, hijo de Fernando y Rufina, que nació en este pueblo el día 27 de Marzo de 1884, y de paradero ignorado, se le cita por el presente para que comparezca antes del día 13 del actual, en cuya fecha tendrá lugar el cierre del alistamiento; asimismo se ruega al Alcalde del pueblo donde el mozo ó sus padres residan que le incluya en el alistamiento si no lo hubiera verificado, dando cuenta a esta Alcaldía, para acordar lo procedente.

Cubillas de Santa Marta 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Modesto Revilla.

Núm. 304.

**La Cistérniga.**

Se anuncia vacante por el término de quince días, que principiarán a correr desde la insercion

del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Depositaria municipal de esta villa, consistiendo el sueldo en el 15 al millar de los ingresos que se hagan en la misma.

Los aspirantes a ella podrán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término expresado, pues terminado que sea no serán admitidas las que se presenten.

La Cistérniga a 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Víctor Orobon.

Núm. 306.

**La Cistérniga.**

Por la Junta general del gremio de Consumos de esta villa, se ha presentado para su exposicion al público, por el término de ocho días, que principiarán a correr desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia el repartimiento de conciertos hechos a los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta, para el corriente año, y por el importe total del cupo, sus recargos y demás que se originen al gremio; en su virtud he acordado quede con tal objeto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes podrán enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas si se creyeren perjudicados, en la inteligencia que pasado el término del anuncio no serán admitidas las que se promuevan.

La Cistérniga a 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Víctor Orobon.

Núm. 310.

**Tordesillas.**

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza territorial y urbana, de este término municipal, para el presente año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL a los efectos reglamentarios.

Tordesillas 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Emilio Pascual Urquieta.

Núm. 307.

**Urones de Castroponce.**

Por terminacion del contrato y por acuerdo de la Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres y enfermos transeuntes de igual clase.

El agraciado percibirá tambien en concepto de igualas la suma de dos mil pesetas repartidas entre los vecinos pudientes, la cual efectuará por trimestres vencidos extendiéndose el contrato por dos ó más años y en el concepto de que los aspirantes sean al menos licenciados en Medicina y Cirugía.

El plazo para presentar las solicitudes y demás documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, terminará a los quince días de la insercion del presente

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Urones de Castroponce 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Herrero.

Núm. 308.

**Urones de Castroponce.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotacion anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales y trimestres vencidos; por las medicinas que necesiten doce familias pobres de esta poblacion y transeuntes que por ella pasen.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días contados desde el día en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Urones de Castroponce 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Herrero.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Núm. 305.

**Villaco.**

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia vacante el cargo de recaudador de repartimientos locales de esta villa, por término de quince días contados desde el en que aparezca el presente inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento durante el expresado término, extendidas en pa-

pel correspondiente ó reintegradas con arreglo á la ley del Timbre.

Para poder aspirar á dicho cargo, es condicion precisa que el agraciado responda ante el Ayuntamiento trimestralmente de la cuarta parte de la cantidad á que asciendan las listas cobratorias que se le entreguen para el cobro, y el premio que el mismo ha de disfrutar, será el del 5 por 100 de las cantidades que recaude.

Igualmente y por el mismo término se anuncia vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales con el premio del 15 por millar de las cantidades que ingresen en Depositaria, debiendo el agraciado prestar fianza á satisfaccion del Ayuntamiento, por valor ó cantidad que represente el presupuesto de ingresos del año corriente.

Villaco 1.º de Febrero de 1904.  
—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 298.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Garcia Guadian, vecino que ha sido de esta Capital, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, al objeto de constituirse en prision decretada en causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre hurto de cuadros en la Sociedad Filantrópica Artística de esta Capital.

Así bien ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado en la Cárcel del partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 299.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Don Roque Dominguez, D. Domingo Dominguez Soto y D. Leon Petite, vecinos que han sido de esta Ciudad, el primero en la calle del Salvador, número tres, el segundo en la Plazuela de Comedias, doce, y el tercero en la Plaza Mayor, cuarenta y uno, hoy de domicilio desconocido, para que como Jurados, comparezcan en los dias trece y catorce de Abril próximo, á las diez y media de la mañana, ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio, para ver la causa seguida en este Juzgado contra Adrian Duque Placer, vecino de Fuensaldaña, sobre homicidio frustrado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 281.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

##### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Rosse Masson, Sr. Hotel de Medina á Lisboa y Augusto Bombin, que estuvieron empleados en la Compañía Internacional de Coches-camas, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirles declaracion en la causa que se signe sobre hurto contra José María Garcia Gregores, conocido por Manuel, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Celestino Suarez.

NUM. 282.

#### RIOSECO.

##### CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en cumplimiento de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez

de instruccion de este partido en la causa que se siguió en este Juzgado contra Silverio Garcia Calvo, natural de Fuentepelayo, Segovia, por ejercer la Medicina y vender medicamentos sin título ni autorizacion para ello, se cita al expresado Silverio, á fin de que en el término de diez días á contar desde la insercion de aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Segovia, se presente en este Juzgado á recibir cinco pesetas que le fueron ocupadas con motivo de dicha causa, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Rioseco Enero treinta y uno de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Cesáreo Artero Gonzalez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 311.

### Santervás de Campos.

#### PÉRDIDA

De un pollino entero, edad cerrado, pelo pardo claro, topin de la pata izquierda, tazado el hocico por bajo de la cadena, de la propiedad de Isidora Agundez, el que le entregue se le gratificará; desapareció el día 27 del mes próximo pasado.

Santervás 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde accidental, Leoncio Pomes.

NUM. 320.

Don Eusebio Rodriguez Perez, Recaudador de Contribuciones de la 2.ª zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido por débitos de contribucion Territorial, contra D. Manuel Rivero, por la testamentaria de D. Lucio Blanco, se embargó una tierra en término de esta Capital, al pago de de la Estacion, de una obrada, que linda por el Norte con carretera de Canterac, Oeste tierra de don Braulio Herrero, Mediodía ctra de D. Manuel Sigler y Poniente carretera de Salamanca, la que fué subastada á favor de D. Fermín Vacas Garcia, vecino de esta Ciudad.

Que habiendo de procederse al otorgamiento de la escritura de venta, se cita por medio del presente anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial», de la provincia, por desconocerse su paradero, á los herederos de D. Lucio Blanco, por haber fallecido don Manuel Rivero, administrador que fué de la testamentaria del citado D. Lucio, para que si lo estiman oportuno concurren al

acto del otorgamiento de la escritura de venta y faciliten los títulos de propiedad de la finca adjudicada al D. Fermín, para lo que habrán de comparecer ante esta Recaudacion, sita en la calle de D.ª Maria de Molia, núm. 10, apercibiéndoles de que no verificándolo en el término de tercero día se otorgará la escritura de oficio segun dispone el artículo ciento tres de la Instruccion de veintiseis de Abril de mil novecientos, procediéndose caso necesario y por falta de titulacion á las prácticas de la informacion posesoria que previene el artículo noventa y tres de la mencionada Instruccion y el trescientos noventa y ocho de la Ley Hipotecaria.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Eusebio Rodriguez.

Núm. 275.

### Comision Liquidadora del Batallon Provisional de Puerto Rico, núm. 3, afecta al Regimiento de Infantería Bailen, núm. 24.

Relacion nominal de los individuos del mismo residentes en la provincia de Valladolid, que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados, pudiendo solicitarlos por medio de instancia dirigida al señor Coronel del expresado Regimiento de guarnicion en Logroño, por conducto de la autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residen, manifestando el punto y forma en que deseen se les gire su importe.

Cabo, Angel Lopez Ramés, alcanza 20 pesetas y 19 céntimos, residente en Valladolid.

Nota. Los herederos de los individuos fallecidos, pueden solicitar los alcances de éstos, en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 14 de Enero de 1904.—El Comandante Mayor, José M.ª Payueta.—V.º B.º El Coronel, Cialdini.

Núm. 280.

Nota de los artículos de inmediato consumo adquiridos en esta Fabrica durante el mes actual.

Día 5.—497375 qqs. métricos trigo á 28'68 pesetas.

Día 20.—316846 id. id. á 27'99 idem.

» 696320 id. id. á 27'86 idem.

Día 31.—987085 id. id. á 27'86 idem.

» 100000 id. carbon, 4'44 idem.

Valladolid 31 Enero de 1904.—El Administrador, Julio Gomez.

Imprenta del Hospicio provincial.

miento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias. Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año; y la definitiva, el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años, por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará para en adelante por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular.

También clasificará, en igual número de grupos, los facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecerá en su Reglamento la forma y las ocasiones en que haya de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones oficiales ó libres que puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesion, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y demen-tas; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran.

Académico, Catedrático, Doctor, Licen-

estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional Superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.



ciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

## § III

*Colegios y Jurados profesionales.*

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurará el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial, respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos

á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieran conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distinguen por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

## CAPÍTULO VIII

## ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

*Facultativos titulares.*

Art. 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos tratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna, y constituirán un *Cuerpo de Médicos titulares* para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.ª Ser actualmente Médicos titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101 de esta Instrucción.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus

servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho á prestar este servicio si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que prefferan.

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limitrofos.

De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 95. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconoci-